



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Minop a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Núm. 10.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 de Enero próximo pasado me dió cuenta que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 de Diciembre último me dió lo siguiente.

Teniendo en consideración la necesidad que existe de fijar las disposiciones que actualmente rigen relativas a la concesión de licencias temporales de los empleados que dependen de este Ministerio, sin que para ello se resienta el servicio público; vengo en disponer en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación lo siguiente.

Primero. Queda derogada la Real orden sobre modificaciones de licencias que se expidió por este Ministerio, en 29 de Junio de 1868.

Segundo. Los empleados que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada con certificación facultativa; percibirán el sueldo por entero; y si obtuviesen próroga por igual causa se les abonará la mitad; mas si fuese otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo y ninguno en la próroga.

Tercero. Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazo de dos meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de próroga.

Cuarto. Las licencias caducarán cuando no hayan empezado a usarse dentro de un plazo de quince días contados desde la fecha en que se comuniquen las concesiones a los interesados ó siempre que se declarase oficialmente enfermedad epidémica ó

contagiosa en los puntos donde radiquen los empleados de los agraciados.

Quinto. Los Gobernadores ó el Jefe superior inmediato participará a este Ministerio la fecha en que los interesados empiecen a usar de la licencia, así como del día que se presenten y tiempo que se estrahuyan del que se les haya concedido.

Sesto. No se dará curso á solicitud alguna de licencia que no sea informada y remitida en la forma conveniente, por los Gobernadores de provincia; ó Jefes inmediatos, ni se concederá ninguna a quien lo solicite sin este requisito.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 27 de Febrero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Hecha en 29 de Febrero.—Núm. 10.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional, en vista de la consulta elevada por la Administración de Hacienda pública de Barcelona sobre el sentido legal que debe darse á la frase bienes inmuebles para los efectos del impuesto de traslaciones de dominio; y resultando del expediente instruido en su consecuencia por esa Dirección general que por escritura de 10 de Octubre de 1867 D. Alberto Coll y Vallés cedió á D. Andrés Basté y otros socios la quinta parte de un edificio con su terreno, maquinaria, créditos, géneros y efectos, que todo constituía la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Basté y compañía, sita en S. Andrés de Palomar, que dicha cesion se hizo por el precio de 70.000 escudos, de los cuales 1.600 correspondían al edificio, y que se ha pretendido que por esta última cantidad se gire úti-

camente, la oportuna liquidación.

Considerando que el impuesto de traslaciones de dominio grava el movimiento de la propiedad inmueble; según el art. 1.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845; y que entre los bienes inmuebles, en la acepción legal de la frase, no sólo se comprenden los que lo son por su naturaleza, sino aquellas otras cosas muebles que se ponen en las fincas para su servicio, explotación ó laboreo, ó se unen al fondo de modo que forman parte de él y no pueden separarse sin deterioro ó rompimiento, conforme á la doctrina deducida de las Leyes 28, 29, 30 y 31, tit. 5.º de la Partida 5.ª

Considerando, esto sentado, que en las traslaciones de dominio de las fábricas de tejer ó hilar, ó de cualquiera otra naturaleza, el impuesto de traslaciones de dominio ha de exigirse, no sólo por el valor de la parte material de la finca, sino también por el que tengan todas las máquinas y utensilios que hacen de ella una fábrica, puesto que todas estas cosas, aunque sean muebles por su naturaleza, adquieren la consideración de inmuebles por formar parte integrante de bienes de esta clase;

Ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes de esa Dirección, de la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la Administración de Barcelona mande formar desde luego el oportuno inventario detallado de los bienes muebles que según el sentido legal expuesto deben tener la consideración de inmuebles en la fábrica á que se refiere la cesion hecha por el D. Alberto Coll, y proceda en su consecuencia á la liquidación y exacción del impuesto que correspondiese, cuya resolución deberá aplicarse como medida general á todos los casos de igual naturaleza que ocurran.

De orden del Gobierno Provi-

sional lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Contribuciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda de los cuales resulta:

Que á nombra de D. Angel Izquierdo y Villalba, vecino de La Roda, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra José Arenas Figueras, vecino de Munera, por haberse este intrusado en dos hazas propias del querellante, sitas en término de dicho pueblo, al paraje denominado Carrascon ó Cerro Llano de la dehesa de Mingo-Minguez; alterando la mojonera de las hazas, echando fuera á los ganados que pastaban en ellas, y perturbando la posesion que de una de estas hazas habia sido anteriormente confirmada por un interdicto seguido á instancia del mismo Izquierdo contra otro vecino de Munera;

Que admitida la querrela é informacion testifical ofrecida, José Arenas, Alcalde de Munera, acudió al Gobernador manifestando que el despojo á que se referia la demanda era consecuencia de la alteracion que para reintegrar al caudal de Propios de las 370 fanegas de tierra que tenia en el sitio de la dehesa de Mingo-Minguez se habia tenido que hacer en los linderos de la propiedad de Izquierdo; y que estos hacia como dos años que en virtud de providencia gubernativa los habia coteado D. Ceferino Jimenez, de quien derivaba el derecho de Izquierdo; por todo lo que concluia pidiendo al



Gobernador que requiriera de la prohibición al Juzgado:

Que en su virtud se despachó el requerimiento, aunque sin citar el Gobernador disposición alguna en que apoyara la competencia, cuya falta subsanó posteriormente aduciendo lo prescrito en real orden de 8 de Mayo de 1839, en razón á que el cambio de los linderos habia sido consecuencia de la providencia administrativa que reintegró á los propios de Munera de los terrenos á que se referia Izquierdo:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez mantuvo su jurisdicción fundándose en que Izquierdo se hallaba en la posesion de sus fincas: que esta posesion habia sido reconocida judicialmente, por lo que el requerimiento no procedia; y por último, que apareciendo según confesión del Ayuntamiento que hacia dos años habia dejado de poseer, aun en el caso de que hubiera habido usurpacion de terrenos, no era reciente ni fácil de comprobar, y no correspondia al Alcalde el reivindicarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este orden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de la Administración para decretar el deslinde y amojonamiento de los terrenos de aprovechamiento comun no son extensivas á los bienes de Propios, en los cuales tienen los Ayuntamientos la consideración de personalidad jurídica:

2.º Que en tal concepto la providencia del Gobernador de Albacete no puede suprimirse dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas, porque refiriéndose á bienes de Propios alteró é innovó por sólo su autoridad el estado posesorio preexistente;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

DIPUTACION PROVINCIA DE LEON.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º SUMINISTROS.

Núm. 61.

Precios que la Diputación provin-

cial con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesión del día 1.º de Mayo de 1899, se rige, han fijado para el año 1899 los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Febrero; á saber: Racion de pan, de velaticatro onzas castilianas; ciento treinta y seis milésimas.

Fanega de cebada: tres escudos seiscientos setenta y seis milésimas.

Arroba de peja: cuatrocientos cuarenta y ocho milésimas.

Arroba de aceite: siete escudos, y veinte y tres milésimas.

Arroba de carbon: trescientas cuarenta milésimas.

Y arroba de leña: ciento cincuenta milésimas.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 24 de Febrero de 1899.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—P. A. D. I. D. P.—El Secretario accidental, Reimnado de las Vallinas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 29 del mes próximo pasado, la orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de oponerse varios Registradores de la propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100, á que se hallan sujetos, y el de 35 por 100 que tambien deben ingresar del sobrante de honorarios que resulta cubierta su asignacion, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el Real decreto de 6 de Diciembre de 1887, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta pretension en la disposicion 5.ª de la real orden de 24 del mes citado, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100, antes citados en

las Administraciones de Hacienda del partido; y Vista la orden de seccion 2.ª de las que con fecha 2.ª de Julio del estado letra 1.ª de los presupuestos generales de 1867—68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la propiedad:

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que los está cometido, sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 35 por 100, los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando á aquella obligacion, ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre será de facil consecuencia ó bien valerse de segunda persona, que tambien ofrece dificultades, sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles, inconvenientes que todos juntos ó cada uno de por si vendrian en ultimo término á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos:

Considerando que, fundado en estas y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se expidió la Real orden de 15 de Julio último, en cuya disposicion 4.ª se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudacion mensual del impuesto de traslaciones de dominio que aquellos realizan inmediatamente de los interesados:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por las de Contabilidad y de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Registradores de la propiedad, con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones depositarias, verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarias respectivamente, los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan:

2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas, entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, tambien trimestralmente, pero verificándolo el día antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas, reciban bajo su responsabilidad, los ingresos que por los espresados conceptos les entreguen los Registradores de la propiedad, expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el caracter de interino y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarseme de la Administra-

cion de Hacienda, ha de facilitar la Tesorería de provincia á favor del Registrador respectivo, pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago por mano del subalterno que corresponda:

4.º Que los Registradores de la propiedad den aviso oficial á los Administradores de Hacienda en el mismo día en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, espresando la cantidad, con separacion de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo 2.º de la base 4.ª aprobada por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio del año último, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere tambien la orden de 24 de Diciembre próximo pasado, y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el Real decreto de 19 de Julio del mencionado año.

6.º Y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden del Gobierno Provisional, comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. I para iguales fines.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y con objeto de que por parte de los subalternos de esa provincia, tenga la preinserta circular, é lmas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1869.—Servando Ruiz Gomez.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todos los Registradores de la propiedad, y Administradores subalternos, á quienes se refiere, para que por su parte observen estrictamente las disposiciones que quedan espresadas. Leon 24 de Febrero de 1899.—Francisco Criado Perez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Guisandos de los Oteros.

Habiendo cumplido el tiempo de los treinta días de la vacante de esta Secretaría se hace saber los nombres de los aspirantes á ella para que en el término de quince días á contar desde la insercion en el Boletín, según el art. 101 de la ley municipal para la presentacion de las reclamaciones que resulten contra los presentados.

D. Santos Casado, vecino de San Roman
D. Genaro Casado, vecino de Matadeon.
Gusendos y Febrero 20 de 1869.
—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cuarenta escudos ó sea cuatrocientos reales pagos por trimestres, siendo obligacion del que la obtenga el hacer toda clase de trabajos concernientes tanto al Ayuntamiento como á las Juntas y comisiones repartidoras y demas de la Alcaldia.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes al Alcalde de este municipio dentro de los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial pasados los cuales se procederá en la forma que determina la vigente ley municipal. Villamartin de D. Sancho y Febrero 15 de 1869.—El Alcalde, Cosme Bartolomé.

Alcaldia popular de Benavides.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Benavides dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Benavides Febrero 21 de 1869.
—El Alcalde, Antonio Perez.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan practicar con acierto la rectificacion de los amillaramientos que han de servir de base para la formacion de los repartimientos correspondientes á el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos propietarios vecinos y forasteros presentes en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las notas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advirtiéndoles que han de justificar debidamente las traslaciones de dominio realizadas,

pues que trascurrido que sea dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones.

Ayuntamientos á que se refiere.

- Alvares.
- Ardon.
- Audunzas.
- Barrios de Salas.
- Buron.
- Carrocera.
- Castillo de los Polvazares.
- Castrotierra.
- Castropedano.
- Celanico.
- Columbrianos.
- Corullon.
- Congosto.
- Frosno de la Vega.
- Fuentes de Carbajal.
- Gallequillos.
- Igüeña.
- La Alajúa.
- Pajares de los Oteros.
- Pradrey.
- Pozuelo del Páramo.
- Portela.
- Rabanal del Camino.
- Riño.
- Rodiezmo.
- Riego de la Vega.
- Santiago Millas.
- S. Andrian del Valle.
- Sta. Maria de la Isla.
- S. Esteban de Valdoza.
- Villamandos.
- Villaquillanbro.
- Villadecanés.
- Villasabariago.
- Villaviesco.
- Valverde Enrique.
- Villaselán.
- Villanueva de Jamúz.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villaco.
- Villaverde de Arcayos.
- Villafar.
- Villamol.
- Villeza.
- Villazaba.
- Valderrey.
- Villaturiel.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. Don Manuel Prieto Götting, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber que para hacer pago á D. Mariano Fernandez de la suma de cuatrocientos cuarenta escudos que resulta deberle Gregorio Garcia Gettin, vecino de Pobladora de Bernega, su venden en pública subasta, como propios de este las fincas siguientes.

Tasacion.
Escudos.

- 1.ª Un heroidal término misto de Sariegos y Pobladora, al sitio de Valdepegos, de cabida de siete heminas, linda al Oriente con tierra de Miguel Aller, tasada en. 140
- 2.ª Una tierra en dicho término, al alto de las Pizas, de cabida de nueve heminas, linda al Oriente con tierra de Ramón Gonzalez, de Sariegos, tasada en. 54
- 3.ª Otra tierra en dicho término, á los Ejidos, de una fanega, linda al Oriente con otra de Miguel Aller, tasada en. 15

- 4.ª Otra tierra en dicho término, al sitio del Valladolid, de dos heminas, linda al Oriente con otra de la Mitra, tasada en. 60
- 5.ª Otra tierra en dicho término, al medio de la Vega, de cinco heminas, linda al Mediodia con otra de Ramon Luna, tasada en. 230
- 6.ª Una huerta en término de Pobladora, junto á su iglesia, cercada de pared, de tres celemines, linda al Mediodia calle Real, en. 50
- 7.ª Un prado en dicho término, al Aquilon, de doce heminas, cuya mitad está roturado y la otra de polo y olato, linda al Oriente con Ejido, en. 600
- 8.ª Otro prado en dicho término, á la Masuela, de seis heminas, linda al Mediodia con prado de Miguel Aller, de Pobladora, en. 120
- 9.ª Otro prado en términos de Pobladora y Sariegos, á los Caminos, cerrado de hierro vivo, con varios pies de chopo, linda al Poniente con camino Real, en. 120
- 10.ª Una huerta en término de Pobladora, al sitio de los Adlles, de dos heminas, linda al Mediodia con huerta de herederos de Balero Coque, en. 30
- 11.ª Un prado en dicho término y sitio de la Jose, de media fanega, linda al Mediodia con heredad de los Bachilleres del Ciento, en. 80
- 12.ª Otro prado linor, de una fanega, en linho término y sitio de la fuente del Suso, linda al Mediodia con cañada y servidumbre de concejo, en. 150
- 13.ª Una casa en dicho término, á la culla de la Ampazuela, sin número, que se compone de quince vigodas próximamente, linda al Mediodia con camino que llaman entre las tierras, en. 500
- 14.ª Una huerta en dicho término y sitio de la Ampazuela, de praderia, con varios árboles frutales y negrillos, cerrada de tapia, de un celemin, linda al Oriente con calleja servidera, en. 50
- 15.ª Una tierra en dicho término, á los Carcabones, de diez heminas, linda al Oriente con heredad del Marqués de San Isidro, en. 120
- 16.ª Otra tierra en dicho término, á la Barbada, de cinco heminas, linda al Oriente con herederos de Balero Coque, en. 70

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el dia veinte de Marzo mas próximo, veldero hora de las once de su mañana en el local de Audiencia de este Juzgado ó ante el Juez de paz de Sariegos en este pueblo y á la misma hora: advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Leon á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Götting.—Por su mandado, Elodoro de los Vallinas.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Maria de Robles, vecina de Palazuelo, en causa que se la siguió por hurto de fijos, pan y escabeche, se sacan á pública licitacion los bienes que la han si-

do embargados, que con la tasacion dada á los mismos por los peritos, son como siguen:

	Escud.	Mils.
Una area de roble sin cerradura, tasada en dos escudos cuatrocientas milésimas.	2	400
Una caldera modiana usa, en.	1	
Un escaño viejo de chopo, en.	»	300
Un escrito de paja de cabida de dos cargas, en.	1	200
Un azadon angosto mocho, en.	»	300
Una casa en el casco de Palazuelo, con varias oficinas altas y bajas al barrio de arriba, que es donde habita la deudora, en.	300	
Una tierra término del mismo pueblo, á la reguera de dos heminas y media y cuyos linderos constan del expediente, en.	4	
Un prado término del mismo pueblo, al sitio del prado, de tres celeminas, en.	45	
Otro en el mismo término á la Vega, de media fanega cerrado de hierro vivo, en.	70	
Una tierra en el mismo término á Villamontán, de una hemina, en.	18	
Otra en el mismo término y sitio de dos celemines, en.	10	
Otra en dicho término á las Postnas de Villamontán de cinco celemines, en.	15	
Otra en dicho término á la Sorda de dos celemines, en.	15	
Otra en el mismo término á los linares de un celemin, en.	8	
Otra en dicho término al mismo sitio de tres celeminas, en.	20	
Un prado en término de Villafuente á la Vecilla, cercado de hierro vivo de dos heminas y media, en.	60	
Un prado en el mismo término á las piedras de una hemina, cercado de hierro vivo en.	32	
Otra tierra en término de Palazuelo á los Silvares de media fanega en.	16	
Y otro en el mismo término á los Manzanales de dos celeminas, en.	5	

Total 614 200

Lo que se anuncia al público, para que las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes, acudan en el día

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Marzo de 1869.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 40 escudos (400 rs.), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesos) en 500 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	80.000
1 de	40.000
1 de	15.000
1 de	5.000
16 de. 1.000	16.000
480 de. 300.	144.000
500	300.000

Los Billetes estaran divididos en Décimos, que se expedirán á 4 escudos (40 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se acreditarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital; cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hallan vacantes los puestos que el Excmo. Sr. Conde de Torrejon y Marqués de Valverde de la Sierra tiene en las Sierras la tierra de la Reina, Ayuntamiento de Bdea de Huérguap, partido de Riaño y provincia de Leon, susceptibles los de Portilla de 4.200 merinas, 250 cabras y 24 yeguas; los de Barniedo 1.550 merinas, 160 cabras y 6 yeguas; los ganaderos que gusten arrendarles se dirigirán á D. Pedro José Acovedo, Administrador de dicho Sr. Conde, en Pedrosa del Rey Ayuntamiento de Riaño, provincia de Leon.

Imprenta de Miñon.

Don Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los autores del robo verificado en la casa de D. Carlos Montero, Cura Párroco de Villarino y Manzanao en este partido, en la noche del tres de Noviembre último para que se presenten en este Juzgado en término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía parándose los perjuicios que haya lugar. Dado en Ponferrada á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.—Por su mandado, José Gonzalez Valcarlos.

Don Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago notorio: Que en el pleito civil ordinario de menor cuantía, seguido en este Juzgado, entre partes, coera demandante el Procurador del mismo, D. Francisco Roman Belgoma, é nombre y con poder de Antonio Gonzalez Abella, vecino de Pereda de Ancares, contra Agueda Abella, vecina del mismo pueblo, sobre que esta deje á disposición del Antonio Gonzalez un prado sito en término del nombrado Pereda á doñe llamao Valle, ha recaído lo Sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En Villafranca del Bierzo á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. En el pleito civil ordinario de menor cuantía, seguido entre partes, de la una y como demandante Antonio Gonzalez Abella, vecino de Pereda de Ancares, Ayuntamiento de Candín, su Procurador D. Francisco Roman Belgoma; y de la otra Agueda Abella su convecina, demandada en rebeldía, sobre que esta deje á disposición de aquel, un prado sito en término de dicho Pereda, el nombramiento del Valle, que le está deteniendo con mas las costas que se causan: Visto y

Resultando: que por escritura pública de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, José Cabanillas y su mujer Agueda Abella, vendieron al demandante, un prado sito á la Valle, término de Pereda, en precio de sesientos ochenta y nueve reales, bajo las condiciones de que si en el término de seis años, los vendedores devolvian el referido precio, lo habla de recibir el comprador, quedando sin efecto dicha venta, la que quedaria válida y subsistente, y transcurridos los expresados seis años no retrotraía dicho precio, en cuyo caso se tasaria por peritos,

abonándose mutuamente la diferencia que hubiese, entre el valor de la misma y la cantidad que por ella se hubiers satisfecho.

Resultando: que con produccion de dicha escritura y entablado la acción reivindicatoria, solicitó se condenase á la demandada, por haber fallecido su marido otorgante con ella, á que dejase libre y á su disposición la fiaca referida previa tasacion de peritos.

Resultando: que la demandada no compareció por lo que fué declarada rebelde; y recibida el pleito á prueba, en este trámite se cotejó con su original la escritura pdenada que se halló conforme con aquel á excepcion de que, en dicho original existia una emienda sin salvar referente á los linderos, y no aparecia en él la firma del comprador Antonio Gonzalez que aparece puesta en la copia producida.

Considerando: que no obstante estas faltas, no se ha hecho impugnacion alguna por la otra parte, por lo que la referida escritura debe apreciarse como válida para los efectos civiles, tanto mas cuanto que el comprador que no firmó, funda en ella su demanda.

Considerando por tanto: que habiendo la demandada caído la referida y obligándose de la manera que consta en dicho documento, es visto que debe obligárase á llevar á efecto lo á que se obligó, según lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion.

Considerando: que respecto á la omision cometida por el Notario Taladril, consignando en la copia de dicha escritura, la firma del comprador que no existe en el original; debe procederse en la causa que contra aquel se instruye por abusos en el ejercicio de su cargo en diversos protocolos.

Fallo: que debia de condenar y condeno á Agueda Abella, á que deje libre y á disposición del demandante Antonio Gonzalez, el prado sito en la Valle, previa tasacion de peritos y reintegro de la diferencia que aparezca entre el valor que aquellos le den, y el como precio entregó el demandante. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y la que se haga notoria á medio de edictos insertándose en el Boletín oficial de la provincia, por la ausencia y rebeldía de la demandada, lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Plá de Maydobro.

Y con el objeto no que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que merezca egecutoria dicha sentencia se epide de lo presente, á instancia del demandante Antonio Gonzalez Abella.—Dado en Villafranca del Bierzo á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Gutierrez Buey.—Por su mandado, Dámaso Olarte.

quince de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, bien en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó bien en el pueblo de Palazuelo de Esloza donde simultáneamente se celebrará el remate.

Dado en Leon á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sría., Martín Lorenzana.

El Licdo. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su par ido, que de ser lo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente primero, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á Justo del Oro, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado; por hurto de un escudo cincuenta y dos céntimos el ocho de Diciembre próximo pasado á Mateo Posado; residente en dicha ciudad, para que se presente en la cárcel pública de la misma en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín, que le oiré y administraré justicia, en lo que la tubiere, y no haciéndolo sustanciaré y fallaré la expresada causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Victorino Luna.—Por mandado de su Sría. Manuel Navas Mediavilla.

Licenciado D. Manuel Martinez Garrido, Juez de paz de esta villa de Valencia de D. Juan, que regenta actualmente la jurisdiccion ordinaria del partido de ella.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Rosa Garzón muger de Nicolás Porrero Masón, vecinos de Villamañan contra la que estoy siguiendo causa criminal por hurto de patatas en una tierra de D. Saturnina Posadilla de la misma vecindad el día treinta de Julio último para que comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que contra ella resultan en la citada causa, pues de no verificarlo dentro de nueve días, se seguirá en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias con los Estrados del Tribunal, parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de D. Juan á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Martinez Garrido.—Por su mandado, Vicente Blanco.